

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No. 000000042 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO No. 0001444 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015
PRESENTADO POR TECNIPAN LTDA.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas mediante resolución No. 000205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 633 de 2000, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 0001444 del 01 de diciembre de 2015, esta Corporación establece un cobro por concepto de evaluación al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA a la empresa TECNIPAN LTDA., representada legalmente por el señor ALIRIO GUARIN DIAZ, por valor de Un millón seiscientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y seis (\$1.689.996.00) pesos moneda legal.

Que el Auto recurrido fue notificado a través de Apoderada, Sor Velásquez, el día 17 de diciembre de 2015.

Que estando dentro del término legal, el señor GUARÍN interpuso Recurso de Reposición a través de oficio radicado en la Corporación con Número 0011809 del 21 de diciembre de 2015, haciendo la siguiente

PETICION:

“Por medio de la presente solicito el recurso de reposición y exoneración de la cuenta de cobro dispuesta en el auto 00001444 por concepto de evaluación del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) presentado por la empresa TECNIPAN LTDA. Bajo la petición de la Corporación”.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO:**

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Teniendo en cuenta que el Recurrente presenta escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, se desatará acorde con lo establecido por el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que los recursos por vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una virtud material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asiste, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efecto de revocarla, modificarla o aclararla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No. DE 2016

000 000 042

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO No. 0001444 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015
PRESENTADO POR TECNIPAN LTDA.”**

El artículo 74 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1, señala: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que aclare, modifique, adicione o revoque”.*

El artículo 76 ídem. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso...*

Que el artículo 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que deben reunir los recursos de reposición;...”2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.*

El artículo 79 de la misma norma, *Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitaran en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Esto hace deducir que la decisión recurrida se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado y el recurrente puede utilizar la jurisdicción contenciosa, se puede modificar, adicionar o revocar, produciendo una situación jurídica distinta a la inicialmente planteada, la cual por sí mismo adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION:

Los motivos de inconformidad presentados por el representante legal de TECNIPAN LTDA., se evidencian en desestimar el valor cobrado por concepto de evaluación del Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, solicitando su exoneración.

Frente a estos argumentos es pertinente manifestar lo siguiente:

Analizado lo señalado por el recurrente, el Auto recurrido y la documentación que reposa en el expediente 0827-351 correspondiente a TECNIPAN LTDA. en la C. R. A., se constata que efectivamente esta empresa cuenta con varios instrumentos de control sujetos al seguimiento ambiental por parte de esta Corporación y se encuentra entre las consideradas de IMPACTO MODERADO en desarrollo de un proyecto de producción de pan y otros, es por ello que se analizará la petición solicitada en consideración a las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, señala: **Causales de revocación:** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No. DE 2016

00000042

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO No. 0001444 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015
PRESENTADO POR TECNIPAN LTDA.”**

conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 13, contempla como obligación de las C. R. A: *“Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta. b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia Ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos...

Que de conformidad con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C. R. A. expidió la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual fijó las tarifas para el cobro de servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única de tarifas.

Que revisado el Expediente No. 0827-351 correspondiente a la empresa TECNIPAN LTDA., se evidencia que ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA y que el grupo multidisciplinario de contratistas adscritos a la Gerencia de Planeación, vienen realizado todas las acciones pertinentes para evaluarlo y aprobarlo.

Que de acuerdo con la Tabla No. 14 Usuarios de Moderado Impacto de la precitada Resolución, es procedente cobrar los siguientes conceptos de evaluación, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa:

Instrumento de Control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de Administración	Total
PUEAA	\$ 1.137.923.00	\$ 214.074.00	\$ 337.999.00	\$ 1.689.996.00

DECISION A ADOPTAR:

Que teniendo en cuenta que el cobro se hace por la evaluación del instrumento de control Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, acorde con el impacto ambiental que genere la empresa correspondiente, se hace necesario realizar tal cobro según lo establecido en la tabla No. 14 de la Resolución No. 000646 de 2013.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que el valor cobrado por concepto de evaluación del Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, que se recurre, se compadece con el impacto generado como consecuencia de la actividad de la empresa recurrente.

En este caso, se denegará la pretensión de la empresa TECNIPAN LTDA., por razones de mérito y se procede a confirmar el cobro establecido en el Auto No. 0001444 del 01 de diciembre de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No. 0000042 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO No. 0001444 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015
PRESENTADO POR TECNIPAN LTDA.”**

En este sentido es procedente indicar que las actividades que realiza la empresa TECNIPAN LTDA., generan un IMPACTO a los recursos naturales y al medio ambiente, considerado MODERADO.

Que debido a ello, el valor correspondiente al cobro por evaluación del PUEAA es el establecido en la Tabla No. 14 Impacto Moderado, de la Resolución No. 000464 de 2013 de la C. R. A., el cual está fijado en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$1.689.996.00) PESOS MONEDA LEGAL.

Por lo tanto, esta Gerencia,

DISPONE:

PRIMERO: No Revocar el Auto No. 0001444 del 01 de diciembre de 2015, , por medio del cual se realiza un cobro por evaluación de un instrumento de control ambiental – PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA -PUEAA, a la empresa TECNIPAN LTDA., representada legalmente por el señor ALIRIO GUARIN DIAZ. Por tal motivo **CONFIRMESE** en todas sus partes dicho proveído

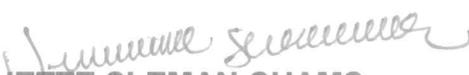
SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente Auto en debida forma al Interesado o a su apoderado debidamente constituido, acorde con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: En caso de no hacer efectiva la notificación personal al recurrente, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla, a los **29 FEB. 2016**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Ruth A. Támara Lara  Abogada Contratista